



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/011/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/011/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra del acuerdo número
IEPC/CG-R/003/2018, emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio
del cual se decreta la improcedencia del registro como
participante a candidato independiente a la Presidencia
Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la convocatoria. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria y anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual se hace del conocimiento al público en general el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitió la Convocatoria y sus anexos para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Plazo para realizar manifestación de Intención para participar a través de Candidaturas Independientes. Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al doce de enero de dos mil dieciocho, se estableció el plazo en los Lineamientos



para el Registro de Candidaturas Independientes, para que los ciudadanos interesados en participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, comparecieran ante la Secretaría Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de manifestar su intención de participación.

d) Presentación del escrito de intención del Actor. El doce de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, para el proceso electoral 2017-2018.

e) Oficio de requerimiento al actor. Mediante oficio IEPC.CME.TUXTLACHICO.001/2018, se realizó requerimiento de setenta y dos horas al accionante para efectos de cumplir con los requisitos necesarios para poder dictaminar la viabilidad de su registro como candidato independiente en el proceso electoral 2017-2018.

f) Cumplimiento de requerimiento. El quince de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito por medio del cual dio cumplimiento con lo requerido por la autoridad responsable en el oficio.

g) Emisión de Acuerdo por el que se aprueban candidaturas independientes. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la Resolución IEPC/CG-R/001/2018, respecto a la procedencia de diversas

solicitudes de registro como candidatos independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, misma que fue notificada al actor a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día.

h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEECH/JDC/011/2018. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, emitido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de los cuales hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2018.

autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

b) Turno, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/011/2018**, y remitirlo a su ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/65/2018**.

c) Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado y admitido para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes y tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en el mismo acuerdo se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/011/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano al negársele el registro como aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, motivo por el cual es competente este órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la



autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, emitido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se decretó la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual se lo notificaron el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y su medio de impugnación lo presentó el veintidós del mismo mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Contrario a lo que argumenta la autoridad responsable el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante, por tanto resulta infundado lo señalado por la responsable.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la



sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo número IEPC/CG-R/003/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor expresa como agravio lo siguiente:

“**ÚNICO.** LA AUTORIDAD RESPONSABLE ATENTA CONTRA MI DERECHO A SER VOTADO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL NEGARME EL REGISTRO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PUESTO QUE AUNQUE SE ENTREGARON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TIEMPO Y FORMA LA PÁGINA DEL (SNR) YA NO ESTABA DISPONIBLE PARA HACER LA ACTUALIZACIÓN QUE SOLICITA EL INSTITUTO IMPIDIÉNDOME ASÍ PODER ALCANZAR A TIEMPO EL REGISTRO ANTE ESTA INSTITUCIÓN, POR LO QUE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO SE TENÍA QUE ACCEDER AL FORMULARIO DEL SNR, AUNQUE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL REGISTRO FUE PRESENTADA ANTE EL ISNTITUTO DENTRO DEL PLAZO REQUERIDO NO SE PUDO ACCESAR AL SISTEMA PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS ANTES REQUERIDOS, CABE MENCIONAR QUE LAS OFICINAS DEL IEPC EN TUXTLA CHICO, CHIAPAS, NO CUENTAN CON EL EQUIPO NECESARIO NI PERSONAL CAPACITADO PARA APOYARNOS EN ESTAS DIFÍCILES TAREAS, QUE NI SIQUIERA EL PROPIO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CONOCE DEL TEMA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE

REGISTRO Y ASÍ PUEDA DAR CIERTA ORIENTACIÓN, DEJÁNDONOS ASÍ EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO ANTERIOR SE PUEDE COMPROBAR REVISANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO EN EL PLAZO CONCEDIDO CUMPLIENDO ASÍ CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO ASPIRANTE INDEPENDIENTE, POR TANTO, LO JUSTO ES QUE SE SALVAGUARDE MI DERECHO A SER VOTADO Y A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, ESTO CONCEDIÉNDOME LA CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL. AUNADO A QUE DEMUESTRA QUE LOS DOCUMENTOS FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATO SE ME NIEGA EL REGISTRO POR SIMPLES TECNICISMOS DEL INSTITUTO DEBIDO A QUE NOSOTROS NO SOMOS TÉCNICOS EN SISTEMAS COMPUTACIONALES PARA CONOCER DEL MANEJO DE LAS PÁGINAS DEL INSTITUTO, NOSOTROS HABIENDO ENTREGADO LOS DOCUMENTOS A TIEMPO TENEMOS EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo número IEPC/CG-R/003/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se decreta la improcedencia del registro como participante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que al actor le resulta injusto que se le niegue el registro por no actualizar una página de internet que no estaba disponible, ya que el no es Técnico en sistemas computacionales para conocer el manejo de las páginas del Instituto, pues previamente había entregado en tiempo y forma toda la documentación requerida y le causa agravios, ya que por ese tecnicismo de la autoridad responsable, se puede quedar sin participar en las próximas elecciones.



En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocar la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

El actor expresa como agravio el siguiente:

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Que se viola en su perjuicio el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el registro como aspirante a una candidatura independiente puesto que ha entregado todos y cada uno de los requisitos requeridos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y que en relación a que no actualizó los datos en el formato en la página del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, (SNR), no es un acto imputable a él, ya que ésta ya no estaba disponible para hacer la actualización que solicitó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que resulta violatorio a su derecho de votar, ya que entregó todos y cada uno de los documentos requeridos para su registro de intención a candidato independiente de manera física en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque a decir del accionante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, indebidamente estimó que no había dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio IEPC.CME.TUXTLACHICO.001.2018, toda vez que no dio cumplimiento con el formulario de manifestación emitido por el Sistema Nacional Electoral, disponible en <https://candidatos.nacionales.ine.mx/snr/app/login>, mismo que no coincide con lo establecido en el testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número 141, por lo que resolvió la improcedencia de su manifestación de intención toda vez que al no cumplir con el requerimiento de mérito, incumplió con los requisitos previstos en el numeral 10, de los Lineamientos aprobados por la



autoridad responsable, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, mismo que a la letra dice: “Los interesados deberán Llenar el formulario de registro, disponible en la dirección electrónica que al efecto proporcione el Instituto, los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar y recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, sí como en la convocatoria aprobada para tal efecto.

Este Tribunal estima fundado el agravio hecho valer por el actor en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se formulan.

De lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, párrafo Segundo, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

El artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley

puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En estos términos, es innegable que tanto el texto fundamental, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, prevén la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, que bien puede ser a través de los partidos políticos o bien, por la vía de las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias legales, dispuestas en el marco normativo aplicable.

En el marco legal local, el legislador estatal dispuso en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la estructura jurídica regulatoria de las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

Dicha codificación electoral local dispone² que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.

² Ver artículo 109.7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



IV. El registro de candidatos independientes.

En cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 110, que corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

La ciudadanía que pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo de conocimiento del Instituto de Elecciones por escrito y en el formato que este determine, junto con el cual se debe agregar entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de la persona jurídica constituida en asociación civil (para efectos del control de ingresos y gastos de la candidatura), así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.³

En este punto, cabe destacar que la persona jurídica colectiva a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, deberá estar constituida por lo menos por el aspirante a

³ Artículo 110, numerales 4 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Asimismo, es de advertirse que en los Lineamientos que Regularán el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para El Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que los interesados en obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y, Miembros de Ayuntamiento, respectivamente, deberán entre otras cosas, comunicar su intención al Instituto, en los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General, acompañándolo con diversa documentación como es el formato de registro impreso, el informe de capacidad económica con firma autógrafa; el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual deberá estar constituida, cuando menos, por la interesada o interesado en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, del contenido de la resolución IEPC/CG-R/003/2018, ahora impugnada, se advierte que la responsable al exponer los motivos bajo los cuales niega el registro del



ciudadano [REDACTED], como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sostiene lo que a continuación se transcribe: *“toda vez que en específico, lo contenido en su formulario de manifestación emitido por el Sistema Nacional Electoral disponible en <https://candidatos.nacionales.ine.mx/snr/app/login>, no coincide con lo establecido en el testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número 141, por lo que, lo procedente es resolver la improcedencia de su manifestación de intención toda vez que al no cumplir con el requerimiento de mérito, el ciudadano no cumplió el requisito previsto en el numeral 10, inciso (sic), de los Lineamientos aprobados por este Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, mismo que a la letra dice: “Los interesados deberán llenar el formulario de registro, disponible en la dirección electrónica que al efecto proporcione el Instituto, los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, así como en la convocatoria aprobada para tal efecto...”*”.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte el testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número 141, Edgar Valente de León Gallegos, en el Transitorio primero que los comparecientes manifiestan que la Asociación Civil denominada “Por un Tuxtla Chico Independiente”, confían la

administración de la misma a un Consejo Directivo, el cual se integra de la siguiente forma: **Presidente:** [REDACTED], **Representante legal:** [REDACTED] y **Encargado de la Administración de los Recursos:** [REDACTED],⁴ escritura Pública que se encuentra debidamente registrada en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, bajo el número 80981, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho⁵ en la que quedó registrado como integrantes de la citada asociación civil que el Consejo Directivo quedó integrado por las siguientes personas: **Presidente:** [REDACTED], **Representante legal:** [REDACTED] y **Encargado de la Administración de los Recursos:** [REDACTED], documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, obra en autos la copia certificada del Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante [REDACTED], con número de folio 95401211,⁶ del que se advierte en el apartado relativo a los datos de la Asociación Civil lo siguiente:

“Propietario:

Nombre: [REDACTED]

Asociación Civil:

Nombre: POR UN TUXTLA INDEPENDIENTE.

⁴ Visible en la foja 75 vuelta del presente expediente.

⁵ Visible en la foja 77, 78 y 79 del expediente.

⁶ Visible en la foja 46, de autos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/011/2018.

RFC: [REDACTED]

Representante legal:

Nombre: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Clave de elector: [REDACTED]

Responsable de finanzas:

Nombre: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Clave de elector: [REDACTED]

La citada información fue presentada en la plataforma solicitada por la responsable el once de enero de dos mil dieciocho, tal como se advierte del citado formulario con número de folio 95401211.

Obra también en autos a foja 83, la copia certificada de la hoja de impresión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de la que se advierte que el quince de enero de dos mil diecisiete, el actor, trató de corregir el error en que había incurrido en el folio 95401211, en relación a poner el nombre de la persona encargada de las finanzas de la Asociación Civil, esto es el de [REDACTED] [REDACTED], tal como se advierte del testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número y no como erróneamente lo había puesto [REDACTED].

La responsable al valorar la documentación entregada por el actor, advierte del Formulario de Manifestación de Intención con folio 95401211, que la persona que figura como Responsable de las Finanzas de la Asociación Civil "Por un Tuxtla Chico Independiente" y el aspirante a candidato son la misma persona, y que estos cargos según lo señalado por el

numeral 7, del artículo 110 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, deben ser ocupados por distintas personas y que se advierte la existencia de discrepancia entre el testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número 141, y el formulario de referencia, y por tal motivo se le niega el registro. Además, que dichas figuras debían coincidir con los capturados en el Sistema Nacional de Registro de Aspirantes, Precandidatos y Candidatos del INE, así como en la manifestación de intención.

Estimó también, que tal discrepancia, vulnera el principio de certeza, ya que una misma persona no puede ocupar dos puestos a la vez de la asociación civil “Por un Tuxtla Chico Independiente”, por lo que de aceptarse el registro, estarían dejando en incertidumbre, pues dos personas no pueden ocupar dos cargos a la vez.

Aunado a lo anterior, la responsable refiere que el propio anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones prevé la obligación de los aspirantes a registrarse en el Sistema Nacional de Registro (SNR), en donde deben aportar todos los datos relativos a la manifestación de intención y que de no cumplir con este requisito o cuando no se subsane en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Asimismo, enfatizó que dicha inconsistencia o falta de coincidencia no puede ser obviada toda vez que deviene contraria a los requisitos legales establecidos tanto en el



artículo 110, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo contenido en el anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo al procedimiento de operación del Sistema Nacional de Registro de Aspirantes, Precandidatos y Candidatos.

La responsable estimó que es así porque tomando en consideración que el dieciocho de enero del año en curso, ya se estaría en el primer día de obtención de apoyo ciudadano, momento en el que el Instituto Nacional Electoral, podrá ejercer sus facultades de fiscalización de ingresos y gastos, que se encuentra obligado el aspirante a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 370, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicho organismo electoral consideró encontrarse imposibilitado legalmente para obviar tal irregularidad, ya que al no existir coincidencia en los datos asentados, pues una misma persona no puede ocupar dos puestos de la asociación civil, por lo que, de obviar tal inconsistencia, se estaría aprobando una manifestación de intención que no cumple con lo previsto en el Código de Elecciones, ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, abriendo una ventana para que la autoridad no pueda ejercer de forma oportuna sus facultades de fiscalización que constitucional y legalmente tienen encomendadas, lo cual se traduciría como una vulneración al principio de legalidad, así como al principio de certeza que dicha autoridad electoral local se encuentra obligada a observar.

Al respecto, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la responsable al negar el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano [REDACTED], son restrictivos de su derecho político electoral de ser votado, en atención a que como acertadamente lo refiere el accionante en su escrito de demanda, los aspirantes a candidatos no son peritos en la materia de informática y se atenta en contra de su derecho de ser votado y participar a un puesto de elección popular, acorde al principio de legalidad al que se encuentran sometidos tanto los poderes del Estado, como los ciudadanos.

Se enfatiza que en el contexto del caso particular, el principio de legalidad debe entenderse como conformidad a la ley, y en este sentido, el término “conformidad” denota no una propiedad sino una relación, precisamente una relación entre un acto y la norma o el conjunto de normas que lo regulan, conformidad es, por tanto, un predicado que concierne a todo acto que esté regulado por norma.

El principio de legalidad en sentido formal, debe ser entendido bajo la siguiente formulación: “es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley”, esta regla se refiere a las condiciones de validez de los actos de los poderes públicos, es decir éstos no pueden realizar algún acto que no esté positivamente fundado en la ley.

Además hay que destacar que en sentido formal, el principio de legalidad se dirige a los particulares y a los poderes públicos en modos opuestos, pues mientras que para



la conducta de los particulares vale el principio general de libertad, que se expresa en los siguientes términos: “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido”; para la conducta de los órganos estatales, por el contrario, vale la norma de clausura opuesta, según la cual “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido”.

Por tanto, como ya vimos, si la normatividad electoral federal y local, respecto al requisito de creación de la persona jurídica que se constituya como una asociación civil, para que tenga oportunidad el ciudadano particular de participar en el registro para ser aspirante a candidato independiente, únicamente le exige sin mayor restricción, que dicha persona jurídica colectiva se conforme con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos, tal como se desprende de los artículos 368, numeral 5, y 110, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en las normas aplicables, que autorice al instituto electoral local restringir el derecho de participación de un ciudadano, por la existencia de discrepancia entre los documentos previamente referidos, y al no existir tampoco prohibición manifiesta en la ley que impida al ciudadano realizar una modificación en la asignación de los asociados que han de fungir como representante legal y/o administrador de los recursos, pues únicamente existe la exigencia de que la persona jurídica

colectiva se constituya con por lo menos tres individuos distintos que se ostenten como aspirante a candidato independiente, representante legal y encargado de la administración de los recursos.

Lo cual cumplimentó de manera fehaciente el actor, ya que en tiempo y forma entregó todos los documentos requeridos ante la autoridad responsable, y que si bien el actor cometió un error en la captura de los datos asentados en el formulario del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y Candidatos, y que no pudo acceder nuevamente al sistema referido para hacer los cambios en el folio 95401211, no es un hecho imputable a él pues los documentos fueron entregados físicamente en tiempo y forma.

En estas circunstancias, al negarle el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano [REDACTED], con el argumento de que ante la existencia de discrepancia se vulnera el principio de certeza, ya que una misma persona no puede tener dos puestos en la asociación civil "Por un Tuxtla Chico Independiente", la responsable restringe en forma excesiva el derecho del justiciable de ser votado a un cargo de elección popular, vulnerando también el principio de legalidad al que se encuentra sometida como autoridad pública.

Se afirma lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 1º Constitucional, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, establece que para su protección se deberá realizar una interpretación conforme, lo cual da lugar a



que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Guarda relación con lo anterior la Jurisprudencia 29/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos

fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

En cuanto a lo sostenido por la autoridad responsable en el acto impugnado, respecto a que una misma persona no puede ocupar dos cargos de la asociación civil, es de señalarse que tal argumento es insuficiente como motivo para negar el registro de aspirante al justiciable, pues es incuestionable que en materia de representación legal, la ley admite que ésta se acredite a través del instrumento notarial en el que conste quien es la persona facultada para los actos jurídicos que correspondan, y en el caso particular de las candidaturas independientes es así, ya que al establecerse en el artículo 110, numeral 7, del Código comicial local, la exigencia de la creación de una persona jurídica colectiva constituida como asociación política, y que debe estar conformada por el aspirante, el representante legal y el administrador de los recursos, por lo que debe entenderse que está otorgando esa facultad de representación legal, a través del documento que al efecto acredite la creación de dicha persona, es decir a través de un instrumento público, pasado ante la fe de un notario. Por lo tanto, la persona que se encuentra inscrita en el Formulario de Manifestación de Intención del Aspirante del Instituto Nacional Electoral, no puede hacer las veces de documento comprobatorio idóneo, para acreditar la representación legal de la persona jurídica colectiva, al respecto sirve como criterio orientador la tesis CX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable en Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 170 y 171, de rubro y texto siguiente:



“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.- De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.”

Por otra parte, debe decirse también que la responsable parte de una premisa errónea al considerar que al permitir el registro al actor con la discrepancia existente, respecto a que una misma persona no puede ocupar dos cargos a la vez de la asociación civil pues del testimonio notarial número 3,879, volumen 45, de 8 de enero de 2018, bajo la fe del Notario Público número 141, se advierte claramente el nombre de los tres integrantes de la Asociación Civil, los cuales recaen en diversa persona tal como se señaló con antelación, advirtiéndose que cada una cuenta con sus respectivas funciones.

Por lo que es incuestionable que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación, en este respecto, adolece de una debida fundamentación y

motivación, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor.

En consecuencia, en lo que fue materia de estudio, resulta procedente revocar el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proceda al registro del actor [REDACTED], como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembro de Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Chico Chiapas, como Presidente Municipal del citado municipio, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por último, tomando en cuenta que el término para los aspirantes a candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado, para efectos de recabar el apoyo ciudadano, empezó a correr a partir del dieciocho de enero al seis de febrero del año en curso, tal como se aprecia del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, visible en el link <http://iepc-chiapas.org.mx/>, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ampliar para el ciudadano [REDACTED], el plazo señalado con antelación, del seis de febrero del año en curso al diecinueve del mismo mes y año, esto en virtud de ser el tiempo en que se tramitó el presente medio de impugnación, debiendo de informar de manera inmediata sobre el cumplimiento que la responsable de a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/011/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando IV (cuarto), de esta resolución.

Segundo. En lo que fue materia de impugnación, **se revoca el acuerdo IEPC/CG-R/003/2018**, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proceda al registro del actor [REDACTED], como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembro de Ayuntamiento del Municipio de Tuxtla Chico Chiapas, como Presidente Municipal del citado municipio, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **IV** (cuarto) de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el

primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/011/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.